



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 630011102000201700373 03

Aprobado, según acta No. 076 de la fecha.

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A¹ de la Constitución Política de Colombia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ, contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío², mediante la cual fue declarado responsable disciplinariamente por el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 y la falta descrita en el

¹ ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

² Compuesta por los H.M. Álvaro Fernán García Marín y José Guarnizo Nieto



artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo y le impuso una sanción de suspensión del ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses.³

2. SÍNTESIS FÁCTICA

Dio origen a la presente el oficio SGTSA Oficio No. 0984⁴, dirigido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, en el que la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial, informó que el Tribunal ordenó en providencia del 30 de agosto de 2017 dentro del proceso radicado No. 20150040501, remitir copia del CD de la audiencia realizada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia el día 19 de enero de la misma calenda, a fin de que se investigue la posible falta contra el respeto debido a la administración de justicia, en que pudo incurrir el abogado RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ, representante judicial de la demandante.

3. HECHOS

1. El 23 de septiembre de 2015⁵, el disciplinable presentó demanda ordinaria laboral en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES -COOBIENESTAR-, cuyas pretensiones eran el reconocimiento de una relación de carácter laboral y que se ordenara la cancelación de las sumas de dinero correspondientes a las prestaciones sociales e indemnización moratoria, a favor de su poderdante, señora FABIOLA VELÁSQUEZ AMOROCHO.

³ Folios CD

⁴ Folios 3-5 del cuaderno principal del archivo 1 del expediente digital

⁵ Archivo 20 del expediente digital cuaderno de primera instancia.



2. La demanda fue tramitada ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia bajo el radicado 63001300500320150040500, en donde luego surtidas las etapas probatorias y procesales correspondientes, el día 19 de enero de 2017 el Juez de conocimiento profirió sentencia de primera instancia, en la que absolvió de responsabilidad a las entidades demandadas y declaró probadas las excepciones de fondo. Contra esa decisión el Dr. RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ, formuló recurso de apelación, que fue sustentado en la diligencia y concedido por el despacho.

3. Dentro de los fundamentos presentados por el apoderado de la parte actora se extraen de manera literal algunos apartes⁶ así: ***“Esta apreciación inicial la hago con el mayor de los respetos, pero jamás, jamás durante los treinta años de ejercicio profesional he visto una sentencia más loca, qué galimatías, qué enredo, qué colcha de retazos la que acabo de escuchar como sentencia. Es imposible que usted confunda los términos de empleado público, trabajador oficial, servidores no funcionarios, servidores atípicos o de hecho, sentencias de la Corte Suprema de Justicia, del Consejos de Estado, de la Corte Constitucional. Jamás he visto una colcha de retazos y una sentencia tan incongruente, tan inconducente, es una infamia para la administración de justicia y para la sentencia que debe emitir un juez.(...)”*** y continua (...) ***“Y lo peor, es imposible que un Juez de las características de un Juez Civil del Circuito, que inclusive de acuerdo a su curriculum tuvo en determinado momento la oportunidad de desempeñarse como Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, pueda emitir una sentencia de las características de las que he***

⁶ Archivo 23 del expediente digital (1:55:45)



escuchado.” (...) “Esto es una flagrante violación de la aplicación efectiva de la administración de justicia y podría decir, incluso, en el evento que así se pudiera en su debida oportunidad, transgresor del Código Penal, porque de una u otra forma, transgresor de las obligaciones que todos los jueces tienen, que en sus fallos tienen que aplicar en toda su extensión, no solamente las leyes sino la constitución política y los tratados internacionales que ha suscrito Colombia, que lo obligan a mantener y proteger la dignidad humana, los derechos de las trabajadoras, de la mujer” (...)

4. Concedido el recurso de apelación fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Quindío, entidad que ordenó en providencia del 30 de agosto de 2017 dentro del proceso radicado No. 20150040501, remitir copia del CD de la audiencia realizada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia el día 19 de enero de la misma calenda, a fin de que se investigue la posible falta contra el respeto debido a la administración de justicia, en que pudo incurrir el abogado RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ, representante judicial de la demandante.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El proceso fue repartido al Magistrado ÁLVARO FERNÁN GARCÍA MARÍN de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, quién una vez verificó que el Dr. RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ, de acuerdo con el certificado No. 243690 expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura es abogado, se identifica con la cédula de ciudadanía No.7.534.244 y porta la tarjeta profesional No.52.722 expedida por el



Consejo Superior de la Judicatura⁷, profirió auto de apertura de proceso disciplinario el día 13 de septiembre de 2017⁸ y fijó la fecha para adelantar audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 25 de septiembre de 2017.

La diligencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en sesiones de los días 25 de septiembre, 2 de octubre de 2017, 7 de marzo y 21 de mayo de 2018, durante la cual se dio el traslado de la queja, se escuchó en versión libre al disciplinable, se decretaron y negaron pruebas y se realizó la calificación jurídica de la actuación.

En sesión del 2 de octubre de 2007 el Dr. RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ, rindió versión libre, en la que manifestó la dificultad que entraña el ejercicio de la profesión, pues supone un alto compromiso profesional. Basado en lo cual considera que a los operadores judiciales debía exigírseles la demostración de estar preparados para atender los asuntos sometidos a su juicio, sin embargo, no encontró que el juez de conocimiento en la causa laboral hubiera hecho un estudio correcto de las condiciones de hecho y de derecho puestas a su consideración.

Manifestó que en la sentencia laboral de primera instancia advirtió un embrollo, un galimatías, sin el análisis serio y ponderado que esperaba, pronunciamiento que lo hizo recordar decisiones similares del Juez Tercero Laboral del Circuito de Armenia, por lo cual se exaltó, pero consideró que no vulneró ninguna norma de carácter disciplinario, porque recordarle a un juez las normas que lo regulan no constituye comportamiento reprochable.

⁷ Archivo 06 del expediente digital, certificado de identificación.

⁸ Archivo 07 del expediente digital



Refirió que no cuestionó al Juez, sino a la forma de su actuación, por tanto, no existe tipicidad en su conducta, además porque no tuvo ánimo de ofenderlo, sino cuestionar su fallo, pues en su criterio el mismo debió ser diferente, de tal manera que consideró que el juez se enredó, se apartó del procedimiento, de las formas de actuar y por eso se expresó con la fuerza y pasión que imprime al ejercicio profesional.

En la sesión del 2 de octubre de 2017 el despacho negó el decreto del testimonio del Juez Tercero Laboral del Circuito de Armenia, al considerar que no era necesaria porque no guardaba una relación directa con el asunto a decidirse, ya que las decisiones de otras actuaciones, son irrelevantes y no se estudia la actuación del juez sino del abogado, por lo cual la prueba no era relevante.

Ante la negativa de la prueba testimonial solicitada el investigado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Frente al de reposición la Sala de conocimiento reiteró su decisión y concedió la alzada.

La apelación concedida, fue resuelta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 7 de marzo de 2018⁹, en la que confirmó la decisión de primera instancia.

Culminado el trámite probatorio, el despacho durante la sesión del 21 de mayo de 2018, en cumplimiento de lo normado en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, calificó jurídicamente la actuación, formulando cargos en contra del Dr. RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ, por considerar que de manera presunta había cometido una falta contra el debido respeto de la administración de justicia y a las autoridades administrativas, prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en

⁹ Archivo 01 del expediente digital de segunda instancia.



concordancia con el deber descrito en el artículo 28 numeral 7 del mismo cuerpo normativo, calificación realizada a título de dolo.

En esta misma sesión, la primera instancia negó la solicitud probatoria realizada por el disciplinado, consistente en que se decretara el testimonio del Magistrado del Tribunal Laboral del Quindío que ordenó la compulsión de copias, por lo que apeló tal decisión, que fue resuelta de manera desfavorable por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en decisión del 20 de agosto de 2020¹⁰.

El día 15 de abril de 2021¹¹ se desarrolló de manera virtual la audiencia de juzgamiento, en esta el disciplinado deprecó la nulidad de toda la actuación al considerar violado su derecho de defensa y contradicción. Decidió el despacho que resolvería la nulidad propuesta en la sentencia y dio el traslado para alegar de conclusión.

Manifestó en sus alegaciones que la única persona legitimada para formular la queja era el Juez 6º laboral del Circuito de Armenia, quién no sintió herida su susceptibilidad, o en su defecto el representante legal de la Rama Judicial, si es que la afrenta era contra la dignidad de la Justicia, pero que la queja no podía formularla el Tribunal de Armenia. Agregó que su actuar estaba cobijado por el derecho fundamental a la libre expresión, el cual no podía ser limitado en su núcleo esencial, y que en todo caso sus palabras no se dirigieron contra la persona del juez, sino contra su decisión, contra su falta de coherencia, la cuales buscaban tan solo defender los intereses de su cliente, por lo que no existió *animus injuriandi*, y que estaba haciendo uso de su derecho a la autonomía y a la libertad de expresión¹².

¹⁰ Archivo 2 del expediente digital de segunda instancia

¹¹ Archivo 39 del expediente digital de primera instancia

¹² Audiencia Juzgamiento del 15 de abril de 2021, video 0:16:30 – 0:28:35 contenido en el archivo 39 del cuaderno de primera instancia.



5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Concluido el trámite procesal de instancia, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío en sentencia del 21 de abril de 2021, negó la nulidad deprecada y declaró responsable disciplinariamente al abogado **RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ** por el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 y la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo y le impuso una sanción de suspensión del ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses.

Para arribar a tales conclusiones la Comisión tuvo en cuenta las siguientes consideraciones.

5.1. NULIDAD

Fue formulada por el disciplinable **GARCÍA RODRÍGUEZ** en la audiencia de juzgamiento, por considerar que la Corporación incurrió en la causal de nulidad prevista por el artículo 98.2 del C.D.A., en consonancia con el debido proceso consagrado por el artículo 29 de la C.P., puesto que toda persona procesada disciplinariamente en caso de no designar un abogado de confianza, tiene el derecho a que se nombre uno de manera oficiosa por parte de la Magistratura, como ocurre dentro del proceso penal según jurisprudencia de la Corte Constitucional. En consecuencia, por la vulneración de dicho derecho solicitó la nulidad de todo lo actuado.¹³ Puntualizó el encartado que se dio la violación al derecho a la defensa técnica porque no se le designó un abogado de oficio.

La nulidad deprecada fue negada por la primera instancia al considerar que el Dr. García Rodríguez, en la primera sesión de la de

¹³ Archivo 39 del expediente digital.



la audiencia de pruebas y calificación celebrada el día 25 de septiembre de 2017, solicitó el aplazamiento de la diligencia con el fin de obtener los servicios de un abogado de confianza y se reanudó el 2 de octubre del mismo año, con la asunción directa de la defensa por el propio investigado y sin que formulará ninguna petición al respecto.

De tal suerte que la Corporación dio estricto cumplimiento al contenido del artículo 12 de la Ley 1123 de 2007, el cual regula el derecho de defensa al interior del proceso disciplinario, en la forma que sigue: *“Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio”*.

Concluyó que toda vez que el doctor **GARCÍA RODRÍGUEZ**, ejerció su propia defensa en forma activa, idónea y permanente durante toda la actuación, como da cuenta de manera elocuente el plenario, quien – por demás-- tiene una vasta trayectoria profesional, no advirtió la Comisión infracción alguna al derecho de defensa y denegó la nulidad deprecada.

5.2. LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

Se le atribuyó al doctor **RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ** el haber faltado al debido respeto a la administración de justicia el día 19 de enero de 2017, por el contenido injurioso de las expresiones que dirigió al Juez Tercero Laboral del Circuito de Armenia, en el momento de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia adversa a los intereses que representaba dentro del proceso el radicado No. 2015-00405.

Refirió la sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del 17 de marzo de 2004, con relación a la citada infracción disciplinaria, que



“con reglas mínimas de conducta exigibles se ha previsto que el abogado deber conserva la dignidad y el decoro de la profesión, colaborar lealmente en la recta y cumplida administración de justicia, observar y exigir la medida, la seriedad y el respeto debido en sus relaciones con los funcionarios, con los colaboradores y auxiliares de la justicia, con la contraparte y sus abogados, y con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión, obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes, guardar el secreto profesional, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y proceder lealmente con su colegas”

En consecuencia, respecto de las afirmaciones realizadas el 19 de enero de 2019, consideró el Despacho que quedaron demostradas plenamente, puesto que el contenido fidedigno de la prueba audio visual traída al proceso disciplinario no admite dudas, usó –entre otras— las siguientes expresiones: la califica de **“loca”**, como un verdadero **“galimatías”**, un **“enredo”**, una **“colcha de retazos”**, **“incongruente”** e **“inconducente”**, tal punto que la considera una verdadera **“infamia”**.

Realizó la Seccional, un análisis axiológico de los términos utilizados por el disciplinado, evidenciando claramente que las expresiones usadas para referirse a la decisión judicial y por ese medio al Juez de Conocimiento, contenían una imputación de conductas **“deshonrosas, infamantes e inmorales”**. Es decir, en los términos de la legislación disciplinaria de los abogados: **“injuriar”**, por la cual se entiende, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua: **“ofender de manera grave e injusta con palabras o acciones”**, y es sinónimo de *“ofender, vilipendiar, ultrajar, denigrar, afrentar, agraviar, vituperar, vejar, infamar, difamar”*. Por lo cual se configuró el elemento de tipicidad de la conducta.



Respecto de la antijuridicidad de la conducta, el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007 en seña que *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en este presente código”*.

El abogado no negó haber emitido las expresiones injuriosas en la apelación ante el Juzgado 6º Laboral del Circuito, sin embargo, las explicó y justificó con argumentos que se pueden agrupar de la siguiente manera: **(i) falta de legitimación por activa del Tribunal de Armenia, (ii) ejercicio del derecho a la libertad de expresión, (iii) Carencia de animus injuriandi, incoherencia del Juez Tercero Laboral y ejercicio legítimo del litigio.**

- **Falta de legitimación por activa del Tribunal de Armenia**

Según el disciplinado, la radicación de la queja disciplinaria debió ser propuesta por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Armenia, porque él era el único legitimado para formularla, o el representante de la Rama Judicial a nivel nacional presentarla, pero en ningún caso, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, autoridad remisor de la información, cuestión despachada desfavorablemente porque según el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007, *“La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona”*.

- **Ejercicio del derecho a la libertad de expresión**

Insistió el letrado **GARCÍA RODRÍGUEZ**, que no puede ser sancionado por el uso legítimo del derecho de la libre expresión, el



cual no le puede ser coartado, máxime cuando va dirigido a velar por el interés de su clienta en un proceso laboral.

Es cierto que el derecho a *la libertad de expresión* consagrado por el artículo 20 de la C.P., de la manera que sigue: “*Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social*”, pero no lo es menos que dicho derecho, como todos los demás, no es absoluto, tiene límites y contornos que deben respetar todas las personas, y que a juicio de esta Corporación le son más exigible a un abogado por el conocimiento y uso del lenguaje como herramienta básica de trabajo.

Concluyendo que el disciplinable por la expresión de frases injuriosas e innecesarias en el ejercicio del litigio, traspasó los límites de la libertad de expresión, para incursionar indebidamente en la vulneración del deber del respeto debido a la administración de justicia.

- **Carencia de *animus injuriandi*, incoherencia del Juez y legítimo ejercicio del litigio**

Cuestiona el togado la incursión en la falta disciplinaria que se le atribuyó, puesto que nunca estuvo presidida por *el animus injuriandi* que la caracteriza, como tampoco estuvo dirigida contra la persona del Juez o la Administración de Justicia, dado que se refirió fue a la decisión que adoptó.

Resultó claro para el Tribunal de Justicia Disciplinaria que, como parte integrante y sustancial del tipo subjetivo de la falta objeto de estudio, se encuentra el denominado *animus injuriandi*, entendiendo que las



expresiones del abogado no constituyeron una forma adecuada de ejercer el litigio, pues contravienen uno de sus presupuestos más esenciales “*el respeto*”, como tampoco resultaban necesarias o útiles, tales expresiones.

Hilvanó lo dicho por el disciplinado en diferentes oportunidades en las que refirió que solo defendía los intereses de su cliente y que evidenció que el Juez de conocimiento “*no preparó adecuadamente los fundamentos fácticos y probatorios*” como se esperaba para este caso. Circunstancia que en sus alegatos de cierre calificó como “*incoherencias*” en que incurrió, sin embargo, los cargos propuestos fueron negados en la segunda instancia de aquel proceso laboral, por lo cual esas afirmaciones eran tendientes a injuriar sin sustento alguno al Juez Tercero Laboral del Circuito de Armenia, configurándose objetivamente la antijuridicidad de la conducta.

Por último, se refirió a la responsabilidad subjetiva, considerando que el sentido ofensivo de sus expresiones resulta evidente y notorio, aun para una persona de escasa cultura, más para un jurista que tiene una mayor riqueza lexicográfica y que por su larga experiencia no podía desconocer el carácter infamante de sus apreciaciones. Y que, no obstante, en forma voluntaria y deliberada dirigió contra un funcionario judicial de manera injustificada y -a través de él- se comprometió el honor y dignidad de la Administración de justicia, por lo que se estructuró el concepto de dolo de manera clara.

Concluyó la sentencia de primera instancia que la falta atribuida al doctor **GARCÍA RODRÍGUEZ** no solamente es típica, sino además ***antijurídica*** por cuanto supuso la grave vulneración del deber de “***respeto debido a la administración de justicia***” y la ausencia de cualquier circunstancia que en los términos del artículo 4º del C.D.A. justificara su conducta profesional, falta cometida a título de duda, teniendo un grado de certeza al respecto.



Teniendo el grado de certeza de la comisión de la falta disciplinaria, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, para imponer la sanción correspondiente, realizó el análisis de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, encontrando que apropiado decretar la suspensión en el ejercicio de la profesión al disciplinado por el término de seis (6) meses.

6. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con las decisiones adoptadas en la sentencia del 21 de abril de 2021 el Dr. RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ, presentó y sustentó de manera oportuna recurso de apelación, contra la decisión de la nulidad y contra la sentencia.

Mediante auto del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el Magistrado Álvaro Fernán García Marín, indicó que el disciplinable presentó el día 26 de abril de 2021 el recurso de reposición y apelación contra la determinación de negar la nulidad de la actuación —con solicitud de que se le diera prelación y se resolviera en forma independiente del recurso contra la sentencia— y el 27 de abril el recurso de apelación contra “la sanción”. Por lo cual, considerando que tanto la desestimación de la nulidad como la sanción hacen parte de una unidad jurídica que es la sentencia, la cual no se puede desmembrar en forma artificiosa como lo pretende el recurrente, ni admite, tampoco, el recurso de reposición, concedió el recurso de apelación.

Los aspectos del recurso se concretan en las siguientes consideraciones.



Inconforme con la providencia de primera instancia, el señor RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ mediante escrito del 26 de abril de 2021 interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia del 21 de abril de 2021 y recursos de reposición y apelación contra la decisión de dirimir la petición de nulidad.

Respecto de la nulidad instaurada, solicitó a la Comisión Seccional del Quindío reponer la decisión y acceder a la petición de nulidad o remitir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Rama Judicial (hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial) la parte correspondiente del expediente para que se tramite el recurso de apelación interpuesto contra la no concesión de la petición de nulidad, por lo que considera necesario convocar a audiencia para sustentar la alzada.

Por otra parte, señaló que *“a fin de que no se surtan de forma simultánea estos recursos (el de reposición y apelación frente a la nulidad y el de apelación de la sentencia), solicito por sentido común y aplicación debida de los procedimientos procesales y del debido proceso, que no remita el expediente para que se surta la Apelación de la sentencia; es decir, como si no se hubiere proferido, que sería lo legal, hasta tanto en esta corporación o en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no se resuelva o quede en firme de forma definitiva la nulidad”*. (Subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, sostuvo el recurrente que la Comisión Seccional de Instancia vulneró el debido proceso, el derecho a la aplicación del procedimiento penal, el derecho a la igualdad y a la doble instancia, el acceso a una recta y justa administración de justicia, entre otros, al no resolver la nulidad impetrada antes de la sentencia de primera instancia y esperar a que se desaten los recursos frente a la decisión adoptada. Asimismo, consideró que con la decisión judicial proferida por el *a quo* se configuró un yerro



procesal y sustantivo de gran magnitud, pues la misma no se basó en un verdadero fundamento objetivo, sino que fue producto de la mera liberalidad, capricho o voluntad del Magistrado ponente, lo cual conllevó la transgresión de sus derechos fundamentales.

Con relación a la nulidad instaurada, indicó el disciplinado que el 15 de abril de 2021 se surtió audiencia de juzgamiento, en la cual el Magistrado de Instancia, ÁLVARO FERNÁN GARCÍA MARÍN, le solicitó rendir sus alegatos de conclusión; sin embargo, el doctor García Rodríguez le puso de presente la existencia de una causal de nulidad relacionada con la violación al derecho de defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, y por lo tanto procedió a explicar las razones en las que se fundamentaba la petición de nulidad, exponiéndole al magistrado que de no acceder a la nulidad mencionada interpondría recursos de reposición y apelación.

Adujo que el Magistrado García Marín, a pesar de su insistencia para que este resolviera la referida nulidad, se negó a la solicitud manifestando que es él quien dirige el proceso y que, por ende, se pronunciaría sobre la misma en la sentencia. Es por lo anterior, que el recurrente señaló que se le cercenó la oportunidad de interponer los recursos de Ley contra el auto mediante el cual se debió resolver la nulidad, resaltando que le parece desafortunado el hecho de que *“tenga que ser concurrente con el recurso de Apelación en contra de la sentencia, lo cual desde el punto de vista procedimental, es evidentemente absurdo, pues podría resultar inane presentar recursos sobre la Nulidad y simultáneamente contra la eventual sentencia, a menos que obren de forma legal y suspendan el trámite de la apelación de la Sentencia, hasta tanto no se decida de forma definitiva sobre la nulidad.”*



Ahora, respecto a la apelación de la sentencia de primera instancia - que lo declaró disciplinariamente responsable de incurrir en la falta contra el debido respeto a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, previsto en los artículos 32 y 28.7 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto utilizó expresiones injuriosas durante un proceso resuelto por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Armenia- sostuvo que sus declaraciones no fueron injuriosas, toda vez que injuriar hace referencia a *“imputar hechos o manifestaciones de opinión que atentan contra la dignidad de una “persona”, lesionando su fama, honor o propia estimación”*, cosa que no aconteció en el presente caso, pues las palabras que utilizó en su intervención no deshonraron o atentaron contra la dignidad del Juez Tercero Laboral.

Igualmente, mencionó que independientemente del tipo de palabras que haya utilizado, debe haber una intención de causarle daños o perjuicios a la otra persona, es decir, se requiere que la conducta desplegada sea dolosa, resaltando que él nunca tuvo la intención de causarle un perjuicio al Juez Tercero Laboral y mucho menos atentar contra su honor o dignidad, pues sus expresiones fueron producto de su libertad de expresión y se dirigieron exclusivamente hacia el fallo proferido por el mencionado Juez.

Finalmente, indicó que la sanción impuesta por la primera instancia fue desproporcionada e irrazonable *“sobre todo por no tener criterios serios que la justifiquen o antecedentes disciplinarios que conlleven a la aplicación de la sanción impuesta, siendo más procedente una sanción más leve, que no sería distinta a la amonestación o censura”*.

7. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21–11710 de 2021, el



día 9 de agosto de 2021¹⁴ efectuó el reparto, del presente asunto al despacho de quien aquí funge como ponente.

Los suscritos magistrados se posesionaron ante el Presidente de la República el 13 de enero de 2021. A partir de esa fecha, acorde con el Acto Legislativo 02 de 2015, entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, asumiendo los asuntos que conocía la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

8. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

8.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 257A¹⁵ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para ejercer la función jurisdiccional disciplinaria para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia.

8.2. Consideraciones

En primer lugar, cabe señalar que la Comisión abordará el estudio del recurso puesto a su consideración, únicamente frente a los argumentos expuestos por el apelante. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del operador de segunda instancia se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas que impidan continuar con la acción disciplinaria o evidencia de nulidad de lo actuado que deban decretarse de oficio.

¹⁴ Folio 5

¹⁵ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.



Haciendo un análisis estructural de la actuación de primera instancia no se evidencia elemento alguno que amerite un estudio para determinar la nulidad de lo actuado, en consecuencia, se procede a desatar el recurso interpuesto.

Como se evidencia dentro del plenario, el apelante radicó dos memoriales que contienen la apelación, los días 26 y 27 de abril de 2021 el primero se refiere a la negación de la nulidad y el segundo a la apelación de la sentencia, los cuales tal como lo indicó el *a quo*, se deben entender como uno solo y en consecuencia se desatarán como una unidad de materia.

En este sentido, se circunscribe el análisis de la Comisión en determinar si con las expresiones emitidas por el disciplinado Dr. RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ, en la audiencia adelantada dentro de la causa laboral 19 de enero de 2017, ante el Jugeo Tercero Laboral del Circuito de Armenia, en el momento de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia adversa a los intereses que representaba dentro del proceso el radicado No. 2015-00405, se transgredió el ordenamiento disciplinario.

8.2.1. NEGACIÓN DE LA NULIDAD

La nulidad que fue resuelta y negada en la sentencia del 21 de abril de 2021, fue interpuesta por el Dr. RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ dentro del trámite de la audiencia de juzgamiento adelantada el 15 de abril de 2021, en los siguientes términos: *“la Corporación –a su juicio– incurrió en la causal de nulidad prevista por el artículo 98.2 del C.D.A., en consonancia con el debido proceso consagrado por el artículo 29 de la C.P., puesto que toda persona procesada disciplinariamente en caso de no designar un abogado de confianza, tiene el derecho a que*



se nombre uno de manera oficiosa por parte de la Magistratura, como ocurre dentro del proceso penal, según jurisprudencia de la Corte Constitucional. En consecuencia, por la vulneración de dicho derecho solicita la nulidad de todo lo actuado.”¹⁶

Luego de realizar un estudio amplio respecto de la nulidad presentada, la primera instancia denegó la misma al considerar que no le asiste razón al abogado, porque durante toda la actuación se le garantizó el derecho a la defensa, que fue asumida directamente por él, sin que en el caso del procedimiento disciplinario se tuvieran que aplicar normas supletivas del ordenamiento penal, porque, no obstante tratarse de procedimientos sujetos al *“ius puniendi del Estado, tienen diferente naturaleza, soportada en jurisprudencia específica de la Corte Constitucional específicamente la sentencia C-328 de 2003 en la que se establece que el artículo 29 de la Constitución Política no ordena la defensa técnica en procesos que no son de naturaleza penal.”*

Igualmente consideró la Sala de decisión que el Dr. **GARCÍA RODRÍGUEZ**, tuvo todas las garantías procesales para la adecuada defensa, al punto de que en la primera sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 27 de octubre de 2017, solicitó aplazamiento para obtener los servicios de un abogado de confianza. Reanudada la misma el día 2 de octubre, el disciplinado asumió su defensa integral, sin que formulara ninguna petición al respecto.

Por tanto, se dio cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1123 de 2007, el cual regula el derecho de defensa al interior del derecho disciplinario de los abogados, en la forma que sigue: *“Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de*

¹⁶ Archivo 39 del expediente digital de primera instancia



un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio”.

Como el doctor **GARCÍA RODRÍGUEZ**, ejerció su propia defensa en forma activa, idónea y permanente durante toda la actuación, lo cual consta en el plenario, quien tiene una vasta trayectoria profesional, no advirtió la Comisión Seccional infracción alguna al derecho de defensa, y en consecuencia denegó la nulidad propuesta.

Inconforme con la decisión mediante la cual se resolvió la nulidad planteada el Dr. GARCÍA RODRÍGUEZ, presentó escrito de reposición y apelación el día 26 de abril de 2021.

Analizado el documento contentivo del recurso, el a quo, concedió el recurso de apelación, considerando que contra las decisiones adoptadas en la sentencia no procede el de reposición, lo cual es consecuente con las normas procesales que rigen la materia

Es preciso indicar que el recurrente, no hace un verdadero sustento sobre el reproche a las motivaciones y a la decisión de primera instancia que decidió negar la nulidad; sin embargo, esta Comisión se pronunciará respecto de los fundamentos que sirvieron de base para negarla.

El actor, realizó una serie de elucubraciones sin plantear un cargo específico sobre la inconformidad con el pronunciamiento de la nulidad propuesta, se refirió a cómo considera que se debía resolver su solicitud, exigiendo el desarrollo de un procedimiento creado por él mismo, consistente en la citación a audiencia para sustentar el recurso de reposición para que una vez decidido pudiera apelarlos si le era adverso, así, luego obtener un nuevo traslado para pronunciarse contra la sentencia de primera instancia propiamente dicha, todo esto al considerar en sede de reposición “...desafortunado e



inconsecuente, es que tenga que ser concurrente con el recurso de Apelación en contra de la sentencia, lo cual desde el punto de vista procedimental es evidentemente absurdo.”; trámite que no se sustenta en norma alguna, además que no ataca la decisión de primera instancia que negó la nulidad.

En este sentido es imperioso tener en cuenta lo descrito en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, (...) *Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.”*(...), entonces con la lectura del artículo transcrito, se resuelven las dudas planteadas por el recurrente, concluyendo, la inexistencia de alguna frente adecuado trámite procesal realizado por la primera instancia, porque presentada la nulidad en la audiencia de juzgamiento, obvio es que el presupuesto normativo indica que la misma debe ser resuelta en la sentencia, por expresa decisión del legislador.

De esta manera, la norma que ordena la resolución de las nulidades propuestas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación es autónoma, por lo que no se presentan vacíos normativos que obliguen a acudir a otros cuerpos preceptivos de manera supletiva.

Se concluye que la sentencia es un todo, en el que de manera clara se resolvió la nulidad propuesta en la audiencia de juzgamiento y que las consecuencias de esta se supeditan específicamente al contenido del acto principal, en consecuencia contra la providencia solo procede el recurso de apelación, motivo por el cual no existe ningún elemento que vicie el procedimiento dado al trámite de la nulidad propuesta en la audiencia de juzgamiento.

Resulta necesario recabar en que los fundamentos adoptados por la primera instancia para negar la nulidad propuesta, al considerar



inexistencia de violación al debido proceso porque no se le nombró abogado de oficio al disciplinado, se adoptó conforme a los mandatos procesales, puesto que con la lectura del artículo 12 de la Ley 1123 de 2007, que al tenor indica que *“Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará un defensor de oficio.”* Subrayas fuera de texto; se establece el alcance normativo.

Es decir, solo es posible nombrar un defensor de oficio cuando se juzgue al sujeto disciplinable como persona ausente, caso que no se presentó en el presente trámite, siendo carga del Dr. RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ, haber usado el derecho de nombrar un apoderado de confianza, trámite para el que en primera sesión de la audiencia de pruebas y calificación, solicitó suspender la audiencia, sin que haya designado un defensor de confianza.

Igualmente, como lo advierte la primera instancia, el Dr. GARCÍA RODRÍGUEZ, en su condición de abogado, asumió su propia defensa, siendo acucioso en su comportamiento procesal, y haciendo una defensa de sus intereses desde el punto de vista material y técnico, pues ejerció diferentes facultades procesales, tales como presentar versión libre, solicitar el decreto de pruebas, presentar nulidades y proponer recurso contra la decisión, lo que no deja ningún asomo de duda frente a la adecuada garantía al debido proceso que reputó violada por la primera instancia.

En consecuencia, esta Comisión confirmará la decisión de negar la nulidad adoptada por la primera instancia, soportado en las consideraciones enunciadas, al ser claro que ninguna de las causales de que trata el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007 se configuró.

8.2.2. APELACIÓN SENTENCIA



Respecto de las consideraciones planteadas por el Dr. RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ en el escrito del 27 de abril de 2021, solicita que se revoque en todas sus partes la sanción o reformarla, haciéndola menos gravosa.

Para resolver se hará referencia a cada uno de los planteamientos propuestos por el recurrente en el mismo orden propuestos en su escrito.

8.2.2.1. Manifiesta la Comisión que se faltó al debido respeto a la administración de justicia, por considerar que las expresiones dirigidas durante el curso de un proceso resuelto por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Armenia, fueron “injuriosas”.

Tratándose de las apreciaciones realizadas por el recurrente esta Comisión considera que la adecuación típica realizada por la primera instancia es inadecuada, pues no se evidencia que con las manifestaciones realizadas estuviera atacando la dignidad personal del Juez Tercero Laboral del Circuito de Armenia, pues si bien es cierto que utilizó entre otras las siguientes expresiones refiriéndose a la sentencia producida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Armenia: la califica de “loca”, como un verdadero “galimatías”, un “enredo”, una “colcha de retazos”, “incongruente” e “inconducente”, tal punto que la considera una verdadera “infamia”., no se refería a la persona del Juez, son palabras, que si bien no son las más afortunadas, circunscribieron el ataque que hizo a la sentencia que estaba apelando.

Revisado el alcance de cada una de las expresiones tal como lo advirtió la primera instancia se tiene que, **loca** es locución femenina de



loco, implica: *“que ha perdido la razón”, “de poco juicio, disparatado e imprudente”*; **galimatías** se refiere a *“lenguaje difícil de comprender por la impropiedad de las frases o por la confusión de las ideas”*; **enredo**, significa: *“situación o asunto que crea confusión”*; finalmente, por **colcha de retazos** se entiende: *“un revoltijo no coordinado de cosas, ideas, prácticas, políticas, etc”*.

Así las cosas, esas expresiones se puede tratar de vocablos o expresiones vehementes, para sustentar el derecho de apelación que en su momento propuso el aquí investigado, considerando que esos calificativos eran apropiados para hacer valer los derechos de su defendida, sin embargo, no tienen entidad jurídica que determine el ánimo de injuriar al Juez que emitió la sentencia, el animus injuriandi no se generó, no se emitieron con el fin de descalificar o deshonorar la figura del juez.

En este sentido, las afirmaciones o expresiones referentes a la personalidad para que sean reprochables, deben tener el firme propósito de deshonorar a la persona a la que se hace referencia y que busquen menospreciarla, desacreditarla, condiciones que no se evidenciaron en el desarrollo procesal, porque las referencias usadas en la sustentación del recurso de apelación, se insiste, no se encaminaron a dañar Juez que emitió la sentencia, lo que es más claro se refirieron puntualmente contra la sentencia misma, la cual estaba siendo acusada en ese momento y los calificativos utilizados tendían a llamar la atención de la segunda instancia, para evidenciar las falencias de las que consideró el recurrente adolecía el acto acusado, por lo que no existe tipicidad respecto de las conductas denunciadas.

Así las cosas, la ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 32 aquellas conductas de los abogados en ejercicio de su profesión, que



constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y las autoridades administrativas, precisando como falta disciplinaria el “*injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales*”, señalando expresamente: “***sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas***”.

Dicho lo anterior, es palmario que en aplicación del numeral 7 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, los abogados tienen el deber de observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión, sin embargo, ello no imposibilita el derecho de los abogados de poner de presente los elementos que en su concepto contraríen la estructura procesal en la que se está interviniendo.

Aunado a lo expuesto, es necesario considerar los presupuestos necesarios para que la falta del artículo 32 de la ley 1123 de 2007 se materialice, pues tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, requiere que en el análisis de tipicidad, el juez verifique que concurre el *animus injuriandi*. En ese sentido, para que se configure la injuria es preciso que existan expresiones desobligantes, que afecten la honra de la persona a quien se imputan, y se evidencie la conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra¹⁷.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU396-17 de 22 de junio de 2017, M.P.: Gloria Stella Ortíz Delgado.



Ahora bien, entendido el *animus injuriandi* como aquel propósito, intención, o ánimo de ofender, agravar, injuriar a otra persona, valiéndose de expresiones deshonrosas que implican menosprecio o descrédito en el otro, este requiere para su configuración, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: (i) la imputación de un hecho deshonroso de una persona a otra, conocida o determinable; (ii) el conocimiento del carácter deshonroso del hecho imputado por quien hace la acusación; (iii) el daño o menoscabo de la honra de la persona como consecuencia del carácter deshonroso del hecho imputado; y (iv) la conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra¹⁸.

Dicho esto, debe considerarse también que el derecho a la honra, concebido como *“la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”*¹⁹, se erige tanto como garantía fundamental, como límite para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de ahí que, como lo señaló la Corte Constitucional en la citada sentencia SU396-17, la libertad de expresión no ampara frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto.

Vale también resaltar, el análisis efectuado en la misma sentencia respecto a la libertad de expresión de los abogados, derecho que si bien es amplio, es susceptible de ser restringido cuando se está ante discursos prohibidos, o cuando una expresión determinada afecta los derechos de los demás, o la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Se señala que *“si bien el discurso jurídico se caracteriza por incluir argumentos de diferente naturaleza y recurrir a*

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-411 de 1995; M.P. Alejandro Martínez Caballero.



figuras discursivas que tienen por objeto persuadir. En ese sentido, el uso de figuras retóricas, tales como la analogía, la metáfora o el símil, posibilita la construcción de argumentos coherentes y ordenados y, además, produce un efecto emotivo que permite convencer al interlocutor. No obstante, el contenido del discurso de los abogados está limitado por los derechos ajenos, de manera que el uso de expresiones que contengan imputaciones deshonrosas, es objeto de reproche por parte del ordenamiento. Es así como, las expresiones injuriosas conllevan el desconocimiento de la majestad de la administración de justicia por parte de quienes acceden a los estrados judiciales, razón por la cual su uso constituye una falta disciplinaria. En síntesis, aunque el discurso de los abogados en ejercicio del ius postulandi es amplio, y las figuras discursivas a las que pueden acudir son variadas, éste se somete a las restricciones excepcionales del derecho a la libertad de expresión, dentro de las cuales se encuentran las expresiones que afectan los derechos de los demás²⁰.

Establecido lo anterior, se infiere entonces que si bien los abogados en ejercicio de su profesión cuentan con cierta amplitud en su libertad de expresión, esos no pueden valerse de expresiones que afecten la honra y el buen nombre de los demás, garantías fundamentales que en todo caso deben ganarse por quien exige su protección, de ahí que en los casos en los cuales las personas no han observado una buena conducta, o se encuentran inmersos en actuaciones que pueden conllevar sanciones de diferente índole, vean mermados su honra o buen nombre, y por ello el mismo artículo 32 de la ley 1123 de 2007 faculta a los profesionales del Derecho a reprochar o denunciar los delitos o faltas que cometan las personas que intervengan en sus asuntos profesionales, sin que ello constituya una injuria o acusación temeraria susceptible de sanción disciplinaria.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU396-17 de 22 de junio de 2017, M.P.: Gloria Stella Ortíz Delgado.



Se concluye entonces que en este caso no se ha probado el ánimo injuriandi pues las afirmaciones realizadas por el investigado, no revisten la intención directa de dañar, deshonar, menoscabar, la integridad de una persona (Juez Tercero Laboral del Circuito de Armenia), no cuentan con la entidad para atacar el buen nombre del operador jurídico ni tampoco, de la administración de justicia, de tal modo que ella no transgredieron los límites de la libertad de expresión para tornarse en expresiones injuriosas, por lo cual no existe tipicidad en las imputaciones realizadas al Dr. RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ y en consecuencia habrá de revocarse el fallo de primera instancia.

No obstante, es imperioso hacer claridad de cara a la consideración conceptual referente a que el único con legitimación en la causa para denunciar una falta disciplinaria es el directamente afectado, este despacho se permite indicarle al recurrente que esa apreciación no concuerda con la descripción o titularidad para activar la jurisdicción disciplinaria.

El artículo 67 de la Ley 1123 de 2007, indica que la acción disciplinaria se puede iniciar de oficio, por información proveniente de un servidor pública o por cualquier persona, es decir que la decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Quindío, cumplió su función y al evidenciar un presunto hecho susceptible de ser disciplinado lo puso en conocimiento del competente, sin que dicha situación sea ilegítima. Que el Juez afectado no haya realizado la compulsas de copias, no significa que no se exista falta disciplinaria, este cuestionamiento no invalida lo actuado ni tiene entidad suficiente para revocar la decisión de primera instancia, es claro que la compulsas de copias fue válida y legal y soportada además en el artículo 42 del Código General del



Proceso y el 34 de la Ley 734 de 2002, en las cuales se entiende que es un deber del juez que considera que se cometió una falta entre otras de naturaleza disciplinaria, la debe poner en conocimiento de la estructura competente, por lo cual no hay reproche alguno al respecto.

Respecto de los demás pronunciamientos o cargos realizados por el recurrente frente al trámite procesal, o sus apreciaciones atinentes a la proporción de la sanción impuesta, no es menester pronunciarse sobre ellas, habida consideración de la falta de tipicidad, que obliga a revocar la decisión y consecuentemente la sanción que le fuere impuesta en la sentencia recurrida.

De esta manera existe un contexto integral de la conducta desplegada por el abogado disciplinable, que llevan a esta colectividad a revocar la decisión de primera instancia, por falta de tipicidad de la conducta al considerar que la misma no contravino el ordenamiento disciplinario aplicable a los abogados.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión que negó la **NULIDAD** instaurada en la audiencia de juzgamiento, en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de abril de 2021 por la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial del Quindío, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado RUBÉN DARÍO GARCÍA RODRÍGUEZ, como autor responsable del



incumplimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 y la falta descrita en el artículo 32 ambas de la Ley 1123 de 2007 y la sanción consistente en **SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES**, para en su lugar **ABSOLVERLO**, en virtud de lo dispuesto en parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007 y el Decreto 806 de 2020. Para lo anterior, se utilizarán los correos electrónicos del disciplinado incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaria Judicial. Advirtiéndole que no procede recurso alguno.

CUARTO: Una vez surtido lo anterior, se devolverán las actuaciones a la Comisión Seccional de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidente



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 630011102000201700373 03
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario